El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Radicación Nro.** : 6604-5318-9001-2017-00086-01

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** Críspula Mena Mosquera

**Accionado:** Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

**Providencia**: Sentencia de segunda instancia

**Tema a Tratar: INCLUSIÓN DIRECTA EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS – OMISIÓN PROBATORIA –** La actora realizó los trámites para que se le incluyera como víctima del hecho victimizante de la muerte de su hermano desde el 27-05-2013 (fls.4 a 6). En tal oportunidad allegó como prueba sólo su declaración. Luego en el recurso de reposición y en subido apelación de 17-06-2015 presentó Registro Civil de Defunción de Inder Alfonso Mosquera Mosquera y constancia de Fiscalía 23 Seccional de Apia en la que se certifica el curso de una investigación penal por el homicidio del menor Mosquera Mosquera (fls.7 a 17).

Solicitudes que se negaron el 14-10-2013; 11 y 21 de noviembre de 2016, respectivamente, porque no probó que la muerte se hubiere dado en el marco de un conflicto armado.

Sin embargo, 5 meses después, emerge un medio de prueba con información clara de lo que le pasó al hermano de la accionante, consistente en la certificación expedida por la Fiscalía 73 Delegada ante Tribunal Superior adscrita a la Dirección de Análisis y Contextos con sede en Medellín, quien tiene a cargo la verificación de los hechos cometidos por el desmovilizado Ejército Revolucionario Guevarista ERG de fecha 29-03-2017 (fls.26 a 27) y certificación de la misma Fiscalía donde le reconoce a la actora su calidad de víctima.

**(…)**

De esta forma se tiene identificado el autor que responde a una estructura jerárquica y además porque la relación con el conflicto de los hechos victimizantes no se agota como lo ha dicho la Corte Constitucional en la ocurrencia de confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de precisos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico, máxime cuando se trataba de un menor de edad, reclutado de forma ilegal, por lo que la muerte así sea culposa, tuvo origen por haber estado allí reclutado de manera ilícita.

Elemento que permite ordenar conforme al artículo 3 la Ley 1448 de 2011, la incorporación en el RUV, al no existir duda de que la actora hace parte del grupo de víctimas de hechos violentos suscitados en el ámbito del conflicto armado interno y por tanto deben ser incluida en el Registro Único de Víctimas, tal cual como acertadamente lo estableció la primera instancia, y atendiendo que desde la fecha de la solicitud de inclusión -27-05-2013-, han pasado más de 4 años, sin lograrla, a pesar de haber agotado todos los mecanismos que tuvo a su alcance para conseguir su cometido.

Y si bien como lo ha dicho la UARIV no hay aún una sentencia condenatoria del ERG sobre el reclutamiento ilícito y el homicidio del menor Mosquera Mosquera, lo cierto es que la Unidad optó por descartar de plano los documentos en la solicitud de revocatoria directa dándole prioridad al ritualismo, por no decir la actora, cómo el acto administrativo que negó la inclusión en el RUV le causó un agravio injustificado, cuando este resultaba evidente, al analizarse los documentos expedidos por la Fiscalía 73 Delegada ante Tribunal Superior adscrita a la Dirección de Análisis y Contextos con sede en Medellín, por ende se debió aplicar en el asunto en particular los principios de favorabilidad, confianza legítima, prevalencia del derecho sustancial y buena fe.

Pereira, Risaralda, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acta número \_\_\_\_ de 23-08-2017

Decide la Sala en segunda instancia, la acción de tutela instaurada por la señora Críspula Mena Mosquera identificada con cédula de ciudadanía No.25.000.595, actuando en nombre propio, en contra de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al reconocimiento de su condición como víctima, para lo cual solicita se ordene a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la incluya como víctima del conflicto armado por el homicidio de su hermano.

Narró que (i) el 03-05-2013 declaró con el fin de que le sea reconocida su condición de víctima del homicidio de su hermano Inder Alfonso Mosquera Mosquera; (ii) mediante Resolución No.2013-281032 del 14-10-2013 la UARIV decide no incluirla en el Registro Único de Víctimas, por cuanto el homicidio de su hermano se dio por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; (iii) frente a ello, interpuso los recursos de reposición y apelación, los que fueron resueltos desfavorablemente el 11 y el 21 de noviembre de 2016 respectivamente; (iv) por lo anterior, presentó petición ante la Fiscalía General de la Nación con el fin de reconocer el resultado de la investigación penal, en respuesta de 29-03-2017, la que se notificó a mediados de abril, después de 5 meses de la última decisión que tomó la UARIV, la Dirección Nacional de Análisis y Contexto, Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, le informó que el comandante máximo del grupo guerrillero ERG, aceptó el reclutamiento de su hermano y que su muerte sucedió accidentalmente a manos de otro miembro del mencionado grupo; (v) por lo anterior, y al considerar que el homicidio de su hermano fue con ocasión del conflicto armado, solicitó la revocatoria directa ante la UARIV el 18-05-2017, sin embargo el 31-05-2017 mediante Resolución 2017-21894 no se accede a tal solicitud; (vi) agrega que su hermano fue reclutado y falleció siendo menor de edad.

**2. Pronunciamiento de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**

Alegó que la acción de tutela es un trámite subsidiario y residual, por lo que procede en los casos expresamente señalados en la Ley; así, no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, por ello, en el caso en concreto existe una actuación administrativa, legalmente constituida puesta en conocimiento de la parte accionante y que cuenta con los recursos de ley, e incluso con la revocatoria directa.

**3. Sentencia impugnada**

La Jueza de instancia tuteló el derecho de la actora y ordenó que se incluya en el RUV, y como hecho victimizante, por el homicidio de su hermano menor Inder Alfonso Mosquera Mosquera, al considerar que aquella agotó los recursos ordinarios contra la determinación que decidió no incluirla, incluso solicitó la revocatoria directa sin ser atendida, al omitir el estudio de las pruebas que fueron aportadas por la reclamante.

Así las cosas y tras analizar el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 junto con la situación fáctica de la actora, determinó que ésta debe ser considerada víctima por el homicidio de su hermano menor ocurrido el 13-12-1995, quien engrosó las filas del Ejército Revolucionario Guevarista, grupo subversivo que hacía presencia en los municipios de Bagadó Chocó y Pueblo Rico Risaralda, según se extrae de la respuesta dada por la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal de Medellín a la accionante, expedida el 29-03-2017, cuando ya se habían desatado los recursos de reposición y apelación y que no se tuvo en cuenta en la solicitud de revocatoria directa.

**4. Impugnación**

La accionada UARIV impugna el fallo por cuanto es violatorio del debido proceso en la medida en que se omite el proceso administrativo legalmente establecido para la inclusión, que la actora ya ejercitó.

Por otro lado, se dejó de lado el principio de la necesidad de la prueba, en la medida en que se valora una inconducente, que no lleva a concluir con certeza la ocurrencia de los hechos, pues se tiene en cuenta una versión libre dentro de un proceso de justicia y paz, de un cabecilla del ERG en la que indica conocer el homicidio del señor Mosquera Mosquera, sin existir una sentencia que determine su responsabilidad.

Agrega que la no inclusión se produce porque no se logró identificar que la ocurrencia del hecho victimizante fuera con ocasión del conflicto armado.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción, al ser superior funcional del Juzgado Promiscuo del Circuito de Apia Risaralda, quien profirió la decisión.

**2. Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por la accionante, la Sala se formula el siguiente interrogante:

¿La UARIV vulneró los derechos fundamentales de la actora al negar su inclusión en el RUV con fundamento en que falta prueba del hecho victimizante?

Previo a abordar el interrogante planteado le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[1]](#footnote-1).

**3.1. Legitimación**

Está legitimado por activa la señora Críspula Mena Mosquera quien actúa en nombre propio, al ser la titular de los derechos al debido proceso y al reconocimiento de su condición como víctima, quien alega que no ha obtenido la inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Así mismo, lo está por pasiva la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por ser la entidad quien negó la inclusión en el RUV.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental el del debido proceso.

**3.3. Inmediatez**

En relación con la inmediatez, se encuentra satisfecha por cuanto la última actuación surtida ante la UARIV, fue la solicitud de revocatoria directa de fecha 22-05-2017, la que fue resuelta el 31-05-2017, transcurriendo desde esa fecha hasta la presentación de la acción de amparo (13-06-2017), menos de un (01) mes que se considera razonable para incoar dicha acción.

**3.4 Subsidiariedad**

La Corte Constitucional[[2]](#footnote-2) ha dicho que en consideración a la vulnerabilidad de la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, en la medida en que los mismos carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta completa, integral y oportuna; asimismo, debido a su condición de sujetos de especial protección, resultaría desproporcionado imponerles la carga de agotar los recursos ordinarios para garantizar la procedencia del medio de defensa constitucional, no sólo por la urgencia con que se requiere la protección sino por la complejidad técnico jurídica que implica el acceso a la justicia contencioso administrativa.

También ha sostenido[[3]](#footnote-3) de forma reiterada que, debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población víctima del conflicto armado interno, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando su satisfacción depende de la inclusión en el Registro Único de Víctimas

En el caso analizado, se cumple con el requisito de subsidiariedad, teniendo en cuenta que la accionante agotó los mecanismos previstos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. Derecho a ser incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV)**

Al respecto se ha dicho[[4]](#footnote-4) que es una herramienta de carácter técnico, que no define u otorga la condición de víctima, sino que la reconoce para efectos de identificar a los destinatarios de determinadas medidas encaminadas a la protección, respeto y  garantía de sus derechos. Por ello se ha sostenido que la condición de víctima del conflicto armado interno genera el derecho a ser registrada como tal de forma individual o con su núcleo familiar.

Además, permite identificar a las personas a quienes va dirigida la ayuda; la actualización de la información de la población atendida y sirve como instrumento para el diseño, implementación y seguimiento de las políticas públicas que busquen proteger sus derechos. Igualmente guarda una estrecha relación con la obtención de ayudas de carácter humanitario, el acceso a planes de estabilización económica, y a los programas de retorno, reasentamiento o reubicación, y en términos más generales, con el acceso a la oferta estatal.

Se resalta que la inscripción en el RUV constituye un derecho fundamental de las víctimas, específicamente de aquellas que han padecido daños en el marco del conflicto armado ocasionados por el desplazamiento forzado, muerte de padres, hijos, hermanos, reclutamiento de menores, entre otros, por lo que se debe observar los principios que se consagran en la Ley 1448 de 2011 de favorabilidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

**4.2. El concepto de víctima del conflicto armado según la Ley 1448 de 2011**

La Corte Constitucional ha señalado[[5]](#footnote-5) que el artículo 3º de la referida norma legal no define la condición fáctica de víctima sino que incorpora un concepto operativo de dicho término, toda vez que se encamina a determinar su marco de aplicación, en relación con los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en dicho ordenamiento.

De la misma forma ha sostenido[[6]](#footnote-6) de forma reiterada que la expresión “con ocasión del conflicto armado interno”, contenida en la citada norma jurídica, debe entenderse a partir de un sentido amplio, pues dicha noción cobija diversas situaciones ocurridas en un contexto de confrontación armada.

Por otra parte, ha dicho en la misma línea que la condición de víctima de reclutamiento ilícito en el contexto del conflicto armado interno del país “no puede determinarse con base en la calidad o condición específica del sujeto que incurrió en el hecho victimizante, sino a partir de la relación existente entre el grupo armado generador de la violación de los derechos y el marco del conflicto armado interno.

**5. Caso concreto**

La señora Críspula mena Mosquera, en nombre propio interpuso acción de tutela contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación de Víctimas UARIV, al considerar que la decisión de negarle la incorporación en el Registro Único de Víctimas desconoce los derechos al debido proceso y el de la inclusión en el RUV.

La razón por la cual la UARIV determinó la no inserción de la accionante como víctima en el RUV, fue que la muerte de su hermano Inder Alfonso Mosquera Mosquera, hecho victimizante de homicidio/masacre ocurrió por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, conclusión a la que arribó porque en la actuación administrativa no se determinó que el hecho se relacionara con el modus operandi de los factores generadores de violencia asociados al conflicto armado, teniendo en cuenta que en el municipio de Pueblo Rico coexistían diversas problemáticas de orden público que en paralelo se desarrollaban con el conflicto armado interno, por lo que se deja abierto un espectro de posibilidades donde pudo eventualmente generarse el acaecimiento de los hechos, según lo expresa en la Resolución 2013-281032R del 11-11-2016.

Asimismo agrega en la citada Resolución que de la certificación aportada por la Fiscalía se colige la existencia de una investigación penal por los hechos objeto de declaración, sin embargo, no existe responsabilidad de actor armado del conflicto, ni identificación de posibles autores.

Bien en el caso bajo estudio se probó que:

La actora realizó los trámites para que se le incluyera como víctima del hecho victimizante de la muerte de su hermano desde el 27-05-2013 (fls.4 a 6). En tal oportunidad allegó como prueba sólo su declaración. Luego en el recurso de reposición y en subido apelación de 17-06-2015 presentó Registro Civil de Defunción de Inder Alfonso Mosquera Mosquera y constancia de Fiscalía 23 Seccional de Apia en la que se certifica el curso de una investigación penal por el homicidio del menor Mosquera Mosquera (fls.7 a 17).

Solicitudes que se negaron el 14-10-2013; 11 y 21 de noviembre de 2016, respectivamente, porque no probó que la muerte se hubiere dado en el marco de un conflicto armado.

Sin embargo, 5 meses después, emerge un medio de prueba con información clara de lo que le pasó al hermano de la accionante, consistente en la certificación expedida por la Fiscalía 73 Delegada ante Tribunal Superior adscrita a la Dirección de Análisis y Contextos con sede en Medellín, quien tiene a cargo la verificación de los hechos cometidos por el desmovilizado Ejército Revolucionario Guevarista ERG de fecha 29-03-2017 (fls.26 a 27) y certificación de la misma Fiscalía donde le reconoce a la actora su calidad de víctima.

En la primera se informa que según versión libre, de Olimpo de Jesús Sánchez Caro alias “Cristobal”, dentro del proceso penal especial de justicia transicional, como comandante y máximo líder de la estructura armada ilegal ERG, adujo que el menor Inder Alfonso Mosquera Mosquera fue reclutado en la vereda la Agüita del corregimiento Santa Cecilia, municipio de Pueblo Rico Risaralda, a mediados de 1995 y su muerte se produjo de manera accidental a manos de otro miembro de la organización armada el 13-12-1995, estando en un campamento.

Y en la segunda, que en virtud de la verificación del hecho confesado por dicho comandante, la Fiscalía en mención, expidió orden de reconocimiento sumarial de la calidad de víctima a nombre de la señora Críspula Mena Mosquera, donde se estableció que los hechos por los cuales se investigan los delitos de reclutamiento ilícito y homicidio culposo de Inder Alfonso Mosquera Mosquera fueron cometidos por el ERG durante y con ocasión de las actividades ilegales que este grupo guerrillero desplegó en la zona.

De la pieza documental se colige que (i) Inder Alfonso Mosquera Mosquera fue objeto de reclutamiento ilícito siendo menor de edad y murió en hechos ocurridos en el año 1995, en el municipio de Bagadó Chocó, estando en un campamento de del ERG.

Hechos que fueron conocidos por la UARIV, por cuanto la accionante adjuntó copia de la respuesta a la petición y de la certificación a la solicitud de revocatoria directa que presentó en mayo del año en curso de fecha 23-03-2017 (fls.18 a 21 y 45 a 46), elementos de juicio ignorados por la accionada, pues no los tuvo en cuenta al resolver tal solicitud, en la medida que denegó la revocatoria directa por no demostrar el agravio injustificado que le produjo el acto a la señora Mena Mosquera, ahora si lo hubiere hecho, la conclusión sería diferente al existir prueba para determinar la conexidad próxima y suficiente del homicidio con el conflicto armado.

Lo anterior conllevó a la Unidad a vulnerar los derechos implorados por la actora, si en cuenta se tiene la interpretación de la Corte Constitucional al concepto de víctima en sentido amplio, en la medida en que el hecho victimizante del homicidio del menor Mosquera Mosquera fue “con ocasión del conflicto armado interno”, por haber sido reclutado de forma ilícita en las filas del Ejército Revolucionario Guevarista.

De esta forma se tiene identificado el autor que responde a una estructura jerárquica y además porque la relación con el conflicto de los hechos victimizantes no se agota como lo ha dicho la Corte Constitucional[[7]](#footnote-7) en la ocurrencia de confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de precisos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico, máxime cuando se trataba de un menor de edad, reclutado de forma ilegal, por lo que la muerte así sea culposa, tuvo origen por haber estado allí reclutado de manera ilícita.

Elemento que permite ordenar conforme al artículo 3 la Ley 1448 de 2011, la incorporación en el RUV, al no existir duda de que la actora hace parte del grupo de víctimas de hechos violentos suscitados en el ámbito del conflicto armado interno y por tanto deben ser incluida en el Registro Único de Víctimas, tal cual como acertadamente lo estableció la primera instancia, y atendiendo que desde la fecha de la solicitud de inclusión -27-05-2013-, han pasado más de 4 años, sin lograrla, a pesar de haber agotado todos los mecanismos que tuvo a su alcance para conseguir su cometido.

Y si bien como lo ha dicho la UARIV no hay aún una sentencia condenatoria del ERG sobre el reclutamiento ilícito y el homicidio del menor Mosquera Mosquera, lo cierto es que la Unidad optó por descartar de plano los documentos en la solicitud de revocatoria directa dándole prioridad al ritualismo, por no decir la actora, cómo el acto administrativo que negó la inclusión en el RUV le causó un agravio injustificado, cuando este resultaba evidente, al analizarse los documentos expedidos por la Fiscalía 73 Delegada ante Tribunal Superior adscrita a la Dirección de Análisis y Contextos con sede en Medellín, por ende se debió aplicar en el asunto en particular los principios de favorabilidad, confianza legítima, prevalencia del derecho sustancial y buena fe.

Éste último principio primordial de la Ley 1448 de 2011 que en su artículo 5 dispone:

*“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.*

De esta forma permite eliminar las barreras en la carga probatoria, teniendo en cuenta se deben tener como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante, a quien se ampara con el principio de buena fe, pero si la UARIV considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así, al trasladársele la carga de la prueba, lo que no hizo.

Es más el reclutamiento ilícito de menores de edad y su utilización en el conflicto armado es una violación de derechos humanos, una infracción del derecho internacional humanitario y un delito internacional[[8]](#footnote-8), por lo que probada su existencia y en caso de duda sobre la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima[[9]](#footnote-9).

**CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, se procederá a confirmar el fallo de primera instancia.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 28-06-2017 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apia dentro de la presente tutela presentada por la señora Críspula Mena Mosquera identificada con cédula de ciudadanía No.25.000.595, actuando en nombre propio, en contra de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes en el término de Ley y al juzgado de origen.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

1. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-163 de 13-03-2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-290 de 02-06-2016. M.P. Alberto Rojas Ríos. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-163 de 13-03-2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia C-069 de 18-02-2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia C-253A de 29-03-2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-290 de 02-06-2016. M.P. Alberto Rojas Ríos. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-240 de 01-04-2009. M.P. Mauricio González Cuervo. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-253A de 29-03-2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [↑](#footnote-ref-9)